

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes a **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0856/2020** relativo al **juicio único civil** que en ejercicio de **pago de daños y perjuicios** promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**; y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.-

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. Esta Autoridad es competente para conocer el presente negocio en términos de lo que se establece en el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior en razón de ejercitarse acción de tipo personal, donde el domicilio de la parte demandada se ubica en la jurisdicción y por ende competencia de este Tribunal, surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

III. La vía única civil resulta procedente en virtud de que, como ya se señaló anteriormente, en el presente sumario se ejercita una acción personal de pago de daños y perjuicios, la cual no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

IV. La parte actora **XXXXXX** demandó a **XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

a).- *Que por orden judicial se condene al pago de daños y perjuicios mismos que serán regulados en ejecución de sentencia; en virtud de que se han ocasionado por la negligencia del demandado y en detrimento al patrimonio de la demandante, siendo ésta propietaria del vehículo **MARCA CHEVROLET ,MODELO 2005, TIPO C, COLOR GRIS, CON NÚMERO DE SERIE XXXXX, PLACAS XXXXX, 4 PUERTAS,** en virtud de que por negligencia del demandado sufrió pérdida total de dicho automotor que más adelante detallo dicha responsabilidad.*

*En los términos de los artículos 91 y 288 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y bajo protesta de decir verdad manifiesto que los documentos originales se encuentran dentro de la Carpeta de Investigación **XXXXXX** de la Mesa **XXXXXX** de la Fiscalía General de Justicia en el Estado , misma que se anexa acuse de recibo de la solicitud de las copias certificadas de los documentos aquí citados.*

b).- *El pago de los intereses legales y moratorios hasta la terminación del presente juicio por los daños ocasionados , mismo que será regulado en ejecución de sentencia.*

c).- *El pago de gastos y costas que genere el presente juicio.*

Basándose para ello en los puntos de hechos narrados y marcados con los números del uno al seis de su escrito inicial de demanda la cual obra a fojas de la uno a la cinco del expediente en que se actúa.-

En fecha once de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al demandado **XXXXXX** por no contestando la demanda, en atención a que no dio cumplimiento con la prevención que le fuera realizada en auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinte.

Todo lo anterior constituye la litis planteada dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, correspondiendo a la parte actora demostrar su acción y a los demandados sus excepciones.-

Antes de entrar al estudio de la acción, la suscrita procede a estudiar de oficio la legitimación de **XXXXXX**, esto en atención a que la legitimación de la causa constituye una condición de la acción que, al tratarse de cuestiones de orden público, en términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, deben ser analizadas incluso de oficio por la suscrita, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta la identidad de la persona del actor, que es a quien la ley concede la acción, o identidad de la persona del demandado, que es contra quien se ejerce la acción, la demanda debe ser desestimada.

La Legitimación jurídica debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, con relación a determinado supuesto normativo, cuya realización le autoriza a adoptar determinada conducta. Por ello, toda legitimación es en esencia una facultad o autorización normativa a determinado sujeto para que haga algo ó deje de hacerlo.

Señala el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“El ejercicio de las acciones requiere: I. La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo; II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación. III. La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante. IV. El interés del actor para deducirla.”

Del análisis del precepto legal antes invocado, se desprende el requisito indispensable a fin de que se provea en sentido favorable a la actora o los demandados en un juicio, pues no basta que la demanda sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que sea presentada por aquella persona que la ley considera como idónea para estimular la función jurisdiccional, es decir, que para obtener una sentencia que condene al obligado, no basta que exista objetivamente el incumplimiento de la obligación sino que es necesario además, que la demanda sea propuesta por el acreedor no satisfecho en

contradicción con el deudor incumplido y que en el actor coincida la cualidad de acreedor y la de deudor en el demandado.

La legitimación puede ser *ad processum* o *ad causam*. La *legitimatio ad processum* se entiende como la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal. En tanto que por *legitimatio ad causam* se refiere a la identidad de la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); es decir, el reconocimiento del actor y del demandado, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.

En esta forma, están legitimados para actuar activa y pasivamente los titulares de los intereses en conflicto, porque la parte legítima es la persona idéntica del proceso y que forma parte de la relación jurídica material misma que define el derecho sustantivo.

Lo precisado se robustece con la tesis de jurisprudencia bajo el número de registro 917838, Novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 304, Página: 253 que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad processum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad processum es requisito para la*

procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

También sirve de sustento la tesis aislada de la Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312, que a la letra dice:

“LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.

Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.”

Ahora bien, la suscrita considera que en el presente caso **XXXXXX** carece de legitimación para promover el presente juicio, por las siguientes consideraciones:

En esencia, la actora versa su acción bajo el argumento de que su esposo de nombre **XXXXXX**, con quien se encuentra casada bajo el régimen de sociedad conyugal, es propietario del vehículo de automotor cuyas características se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, el cual comenzó a presentar fallas mecánicas, por lo que a finales del mes de noviembre de dos mil dieciocho, lo llevaron al taller mecánico del ahora demandado, dejándolo al resguardo y cuidado del mismo; sin embargo, en fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve tuvo conocimiento de que el taller mecánico propiedad del demandado había sufrido un incendio viéndose afectado el vehículo propiedad de su esposo.

Ahora, en atención a que la accionante refiere ser copropietaria del bien mueble objeto del presente juicio por encontrarse casada bajo el régimen de sociedad conyugal con **XXXXXX**, primeramente debemos tomar en cuenta que el artículo 207, en relación con el artículo 212 del Código Civil del Estado

establece que el régimen de sociedad legal consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes, en cuyo fondo formarán parte, entre otros bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común.

Así, para acreditar su legitimación, la parte accionante debió de probar, primeramente, encontrarse casada con **XXXXXX** bajo el citado régimen legal, lo que no aconteció en la especie, pues si bien a su escrito inicial anexó como documento fundatorio la **documental privada** consistente en la copia simple del acta de matrimonio visible a foja catorce de autos, dicho documento en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carece de valor probatorio, pues se trata de una simple reproducción de un documento original que puede alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no corresponda al documento que supuestamente reproduce, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, esta debe de encontrarse adminiculada con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no acontece en la especie, pues ninguna de las pruebas ofrecidas fue tendiente a perfeccionar dichos medio de convicción, aunado a que dicho documento es ilegible, por lo que con dicho documento no se acredita que en efecto ésta se encuentre casada bajo el régimen de sociedad conyugal con **XXXXXX**.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504, de Rubro:

“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al*

oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una misión de la parte contraria.”

En segundo término, debió de acreditar que en efecto **XXXXXX** es propietario del vehículo materia del presente juicio y que éste fue adquirido de forma posterior a la celebración del matrimonio, pues de haberse adquirido de forma previa, aún y cuando la accionante y el referido tercero se encontraran casados bajo el régimen de sociedad legal, dicho vehículo sería propiedad exclusiva de **XXXXXX**, tal como lo establece el artículo 210, fracción I del Código Civil, lo que de igual forma no quedó probado en el sumario, pues aún y cuando como documentos fundatorios anexó las **documentales privadas** consistentes en la copia simple de la factura número **XXXXXX**, expedida por **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**, así como la copia simple de la tarjeta de circulación expedida por la **XXXXXX** correspondiente al año dos mil dieciocho a nombre de **XXXXXX**, de igual forma y por las consideraciones vertidas en líneas que anteceden, dichos documentos en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carecen de valor probatorio; aunado a que el número de serie del vehículo que se describe en dichos documentos no corresponde al que señala la accionante en su escrito inicial.

Ahora, si bien a fojas cuarenta y ocho a ciento cincuenta y siete del sumario obra un legajo de copias de la Carpeta de Investigación **XXXXXX** del índice de la Agencia del Ministerio Público número **XXXXXX**, adscrito a la Dirección General de Investigación del Delito, de la Fiscalía General del Estado, de las que se advierten copias tanto de la factura número **XXXXXX** expedida por **XXXXXX**, así como del acta de matrimonio celebrado entre **XXXXXX** y **XXXXXX**; aún y cuando a foja ciento cuarenta y siete, obra la certificación realizada por el Agente del Ministerio Público número **XXXXXX** adscrito a la Unidad de Trámite Común de la Fiscalía General del Estado, a dicha documental no se le puede otorgar la calidad de documental pública pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado para tal efecto, pues de

dichas copias no se advierte sello oficial original alguno con el que se pueda advertir que en efecto dicho legajo corresponde a aquellos que fueran cotejados por el representante social, y por ende se trata de meras copias simples carentes de valor probatorio alguno por no encontrarse administradas con diverso medio de prueba, de conformidad con el artículo 351 del código adjetivo en la materia.

Por ende, en el sumario no existe elemento alguno que cree convicción en la suscrita que en efecto **XXXXXX** y **XXXXXX** sean copropietarios del vehículo que es materia del presente juicio.

No pasa desapercibido para la suscrita que en el punto número cinco de su narración de hechos refiere que **XXXXXX** endosó a su favor el referido bien mueble, lo que no quedó acreditado en autos pues aún y cuando del reverso de la copia simple de la factura visible a foja diez del sumario se desprende un endoso realizado en fecha veinte de mayo de dos mil diecisiete a favor de **XXXXXX**, como ya se señaló, dicho documento carece de valor probatorio alguno.

Por tanto, es claro que **XXXXXX** **carece de legitimación para promover el presente juicio.-**

VI. En mérito de lo anterior, se declara que **XXXXXX** no se encuentra legitimada para incoar el presente juicio.

Por lo anterior, no se entra al estudio del fondo del presente juicio.

Por lo reseñado con anterioridad, se absuelve al demandado **XXXXXX** de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el juicio.

Finalmente, no se hace especial pronunciamiento en cuanto a condena de gastos y costas, puesto que si bien es cierto, la parte actora se coloca en el supuesto que prevé el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para realizar el pago de gastos y costas erogados por su contraria, también es cierto, que la demandada no compareció a la presente instancia, por lo tanto no existe gasto ni costa alguno que pudieran ser reintegrados a su favor a cargo de la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84,

85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente negocio.-

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.-

TERCERO. Se declara que **XXXXXX** no se encuentra legitimada para incoar el presente juicio.

CUARTO. No se entra al análisis de la acción ejercitada en el presente juicio.

QUINTO. Se absuelve al demandado **XXXXXX** de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el juicio.

SEXTO. No se hace especial condena de gastos y costas.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.-

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de su Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Blanca Esthela Solís López**. Doy fe.

La **licenciada Blanca Esthela Solís López**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**.- L'mjmg

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0856/2020** dictada en **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **diez fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, domicilios, números serie y placas de vehículos, números de carpeta de investigación y nombres de terceros**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.